

Informe 10/00, de 26 de octubre de 2000
INTERESES DE DEMORA. CÁLCULO. FECHA DE INICIO DEL DEVENGO.
PROCEDIMIENTO.

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia remite escrito solicitando la emisión de informe a esta Junta sobre las cuestiones planteadas por la Jefa del Departamento de Servicios Generales en escrito que adjunta a su petición y que transcrito literal dice:

“El artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, hace referencia al pago del precio y en concreto el punto 4 dice:

La administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.

Se ha planteado a la UAC de la Consejería de Presidencia cuál sería el procedimiento a seguir y la fórmula de cálculo de los intereses en el caso de que se incurriera en demora en el pago, por eso y a la vista del artículo 99.4 la UAC se plantea las siguientes dudas:

- 1. Respecto a los contratos de obras no hay duda que el plazo a partir de cuando se ha de computar la demora es la expedición de las certificaciones de obras, pero respecto al resto de contratos administrativos (servicios, suministros, consultoría y asistencia) el artículo 99.4 expone ‘...de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato...’ ¿se ha de entender que es a la expedición de las facturas siempre conformadas por el director del contrato o por otros tipos de documentos?*
- 2. En cuanto a la aplicación, por la demora en el pago, del interés legal más 1,5 puntos surge la duda de cuál es la fórmula de interés, si se ha de aplicar el interés simple o el interés compuesto.*

3. *En relación al procedimiento y fases que se han de tramitar en el RDLeg LCAP no se especifica, por tanto además de lo que se regula este Real Decreto Legislativo ¿se ha de seguir el procedimiento de la Ley 30/1992, el procedimiento específico de indemnizaciones, u otro?"*

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1º) La pregunta la formula el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia de la CAIB, quien tiene capacidad para ello en virtud de lo establecido en los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva y 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2º) A la solicitud se acompaña el informe jurídico exigido por el artículo 16.3 del citado Reglamento.

3º) Se cumplen todos los requisitos para la emisión del presente informe.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La primera duda jurídica que se plantea en la petición del interpelante es la de determinación del inicio del cómputo del plazo de 2 meses para que surja la obligación de la Administración de abono de intereses por demora a tenor de lo previsto en el art. 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), cuando se trata de contratos distintos al contrato de obras.

El artículo 99.4 de la LCAP establece con claridad la fecha del inicio del cómputo de este plazo cuando dice:

"...a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato..."

Y la realización del contrato, es decir, su cumplimiento, se regula en el art. 110, que dice:

"Artículo 110. Cumplimiento de los contratos y recepción.

1. *El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.*

2. *En todo caso su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato...*

O sea, que la fecha de inicio es la del documento que expida la Administración acreditativo de la realización total o parcial del contrato, que conforme al artículo 110.2 de la LCAP no es otro que el documento que recoja el acto formal y positivo de recepción o conformidad, que necesariamente se ha de expedir dentro del plazo del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato (o, en su caso, en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato).

Pero, además, en el ámbito de la CAIB, esta obligación que tiene la administración de expedir el documento donde conste la conformidad (recepción) se recoge en el art. 38 del Decreto 102/1998, de 13 de noviembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las leyes de Presupuestos Generales de la CAIB, que dispone:

“Cuando no sea posible un acto material de entrega por la naturaleza de la prestación, no procederá la solicitud ni la designación del representante de la Intervención, en estos casos se expedirá certificación del órgano correspondiente de la Consejería acreditativo de haber ejecutado el servicio o la prestación de acuerdo con las condiciones generales y particulares que rijan el citado contrato”.

No se puede entender, pues, como sugiere la duda que se plantea la UAC, que la expedición de las facturas siempre conformadas por el director del contrato son las que determinen el inicio del plazo de demora, sino que el documento a partir del cual se ha de iniciar el cómputo del plazo de demora es el formal de la recepción, que, en su caso y conforme a las normas citadas, se sustituirá por la expedición de certificación del órgano de contratación acreditativa de la conformidad. Documentos que se han de expedir dentro del plazo de un mes desde la entrega o realización del contrato,(o el determinado en el Pliego) y sólo después de haber transcurrido este primer plazo sin haberse expedido es cuando podrían entrar en juego otros documentos, (por ejemplo, la factura) como indiciarios de prueba de la realización del contrato, al objeto de iniciar el plazo de demora, así como también, en estos casos de incumplimiento, se podrían iniciar otros cómputos de plazos como el de garantía, según dispone el art. 47.4 de la LCAP cuando dice que: *“Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la*

liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías...".

Ello sin perjuicio de que la certificación del órgano que acredite la realización del contrato se pueda expedir y extender, como en más de una ocasión ocurre, en la propia factura presentada por el contratista, siempre que se hagan constar los requisitos formales necesarios para su consideración como tal (fecha, órgano que firma, declaración de conformidad de la prestación, etc.)

SEGUNDA.- La cuestión de si el interés de demora en el pago del precio a que se refiere el artículo 99.4 de la LCAP ha de ser calculado conforme a la fórmula de interés simple o interés compuesto se resuelve a favor del interés simple dado que ni este precepto, ni ninguno otro de la LCAP, establecen o especifican nada al respecto, y como afirma el Tribunal Supremo, *"...el interés simple está implícito como regla general en nuestro ordenamiento, en tanto que el interés compuesto ha de ser pactado expresamente."* (Sentencia 2-octubre-1999) y que *"en nuestro ordenamiento no existe ninguna norma sobre capitalización de intereses."* Añadiendo que *"...tal posibilidad de capitalización de intereses no se encuentra avalada por el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni, aún menos, en el art. 1.109 del Código Civil al autorizar únicamente que 'los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que son judicialmente reclamados'."*

En efecto, ni la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, en la redacción dada por la Disposición adicional quinta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, ni las leyes de Presupuestos Generales del Estado que lo determinan anualmente, ni la Ley General Presupuestaria (art. 36), ni la Ley General Tributaria (art. 58), ni el Código de Comercio (art. 316 a 319 y 341), ni la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908, ni, a nivel autonómico, la Ley de Finanzas de la CAIB (art. 23 y 27), ni, como ya se ha dicho, el Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil y la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, regulan ni establecen la fórmula del interés legal compuesto o de capitalización de los intereses sin perjuicio de permitir por vía contractual en aquellos negocios jurídicos dispositivos inter partes la posibilidad de suscribir un pacto de anatocismo.

TERCERA.- En la última cuestión suscitada por el escrito del Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia se pregunta cuál es el procedimiento a seguir para la reclamación y abono, en su caso, de los intereses de demora, si el de la Ley 30/1992, el procedimiento específico de indemnizaciones, u otro.

La LCAP no recoge de forma específica el trámite a seguir para el abono de estos intereses. Sin embargo, para los contratos de obra, el Reglamento General de Contratación del Estado sí establecía una mínima regulación del procedimiento a seguir en el art. 144, aunque lógicamente referido a la anterior Ley de Contratos del Estado, donde las condiciones y requisitos para el devengo de los intereses no eran los mismos que ahora regula el texto refundido de la LCAP (especialmente lo referido a la intimación necesaria del contratista). No obstante, en lo que no se oponga a ella se ha de entender vigente en este aspecto el Reglamento, que señala como normas del procedimiento las indicadas en los párrafos tercero y cuarto del art. 144 que dicen:

“La Administración resolverá sobre la procedencia del abono de interés dentro del plazo de dos meses, contados a partir del requerimiento formulado por el contratista, previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, que también dictaminará sobre las causas que han originado la mora y las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

El abono de intereses se hará efectivo en la liquidación provisional del contrato, con independencia de la correspondiente a la obra y sin perjuicio de proceder reglamentariamente a la devolución de la fianza prestada por el contratista.”

Estas normas son de aplicación supletoria para los demás contratos, conforme dice el art. 238 del propio Reglamento para los contratos de suministro, y el art. 1 del D. 1005/1974, de 4 de abril para los contratos de servicios y de consultoría y asistencia. Y para los aspectos no contenidos en ellas será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en cuanto que fija las reglas generales del Procedimiento Administrativo Común, por la remisión que al efecto realiza el art. 7 y la disposición adicional séptima de la LCAP.

CONCLUSIONES

1ª.- El plazo de dos meses para abonar los intereses de demora establecidos en el art.99.4 de la LCAP, en el caso de contratos diferentes al de obras, se inicia a partir de la expedición del acta de recepción o del documento de conformidad a que se refieren el art. 110.2 de la LCAP, y el art. 38 del Decreto 102/1998, de 13 de Noviembre, de la CAIB, o, en su defecto, transcurrido el plazo hábil para su expedición sin haberla efectuado.

2ª.- El interés legal que se ha de calcular es el interés simple.

3ª. El procedimiento a seguir es el regulado en el art. 144 del Reglamento General de Contratación del Estado y, supletoriamente, el general de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con exclusión de las normas del procedimiento de responsabilidad patrimonial.